



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

N° 38 • Agosto de 2015

ÍNDICE

1. Tribunal Constitucional Federal de Alemania	Pág. 5
a) Es contraria a la división de poderes y a la libertad religiosa la ley del Estado de Bremen que entrega a su Parlamento la atribución de otorgar la personalidad de derecho público a las organizaciones religiosas	
2. Tribunal Constitucional de Austria	Pág. 7
a) Es inconstitucional la ley que establece la reestructuración del Hypo-Alpe Bank, nacionalizado por Austria el 2009, por afectar el derecho de propiedad	
3. Tribunal Constitucional de España	Pág. 8
a) El ejercicio del derecho de tanteo y de retracto no vulnera el derecho a la propiedad, porque no afecta a la facultad de transmitir la vivienda, sino que incide sólo sobre la de elegir del adquirente	
b) No existe el derecho al insulto. La libertad de expresión no ampara manifestaciones injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se exponen e innecesarias para la exposición de las mismas	
4. Corte Suprema del Reino Unido	Pág. 12
a) La suspensión del subsidio por discapacidad para un menor es una medida desproporcionada e irracional	
5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)	Pág. 14
a) La expiración de los plazos para pronunciarse sobre la ejecución de una orden de detención europea no exime al órgano jurisdiccional de adoptar una decisión y no excluye, por sí misma, que se mantenga detenida a la persona buscada	
b) El abandono de un ciudadano de la UE del Estado miembro de acogida en el que reside su cónyuge extranjero, antes del inicio del procedimiento de divorcio, provoca la extinción del derecho de residencia de este último en dicho Estado	
6. Corte Suprema de Estados Unidos	Pág. 18
a) La Corte Suprema rechaza la demanda de condenados a muerte que pretendía prohibir el uso del químico midazolam en la ejecución	
b) La Agencia de Protección Ambiental debe considerar los costos de las regulaciones ambientales	

c] Para condenar a un acusado por el delito de amenazas debe comprobarse su intencionalidad	
7. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina	Pág. 22
a] Corresponde a la Corte atender las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir	
8. Corte Constitucional de Colombia	Pág. 24
a] La garantía de la visita familiar constituye un derecho fundamental de las personas privadas de libertad	
b] Sentencias de única instancia deben consultarse ante el tribunal superior jerárquico en caso de que resultasen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador	
c] En caso de convivencia simultánea, los beneficios de una pensión de sobrevivencia e invalidez alcanza por igual tanto al cónyuge miembro de la Fuerza Pública, como al conviviente	
d] El bloque de constitucionalidad permite actualizar la comprensión del lenguaje empleado en las leyes a estándares sociales vigentes, preservando a su vez los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional	
9. Tribunal Constitucional del Perú	Pág. 29
a] Los jueces están obligados a resguardar los derechos de los adultos mayores mediante una efectiva tutela jurisdiccional en los procesos judiciales en materia previsional	
10. Tribunal Constitucional de República Dominicana	Pág. 30
a] En aquellos casos en que el padre o madre estén imposibilitados para proceder con la inscripción de nacimiento del hijo en el Registro Civil, el legislador prevé la inscripción con autorización judicial	

1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a] Es contraria a la división de poderes y a la libertad religiosa la ley del Estado de Bremen que entrega a su Parlamento la atribución de otorgar la personalidad de derecho público a las organizaciones religiosas.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol Nº 2 BvR 1282/11

Fecha: 30 de Junio de 2015

Descriptor: Religión – Personalidad jurídica – Libertad religiosa – Autonomía de entidades religiosas – División de los poderes

Los demandantes de amparo constitucional, una comunidad religiosa denominada “Los Testigos de Jehová de Alemania”, impugnan la decisión del Parlamento de Bremen que les denegó la personalidad de derecho público. En concreto, solicitan al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma del *Land* que establece que es el Parlamento de Bremen el que determinará el reconocimiento de la personalidad de derecho público de una comunidad religiosa.

El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de la normativa, pues atenta contra el principio de la división de poderes. Además, el procedimiento de reconocimiento establecido en la normativa contraría el derecho de la comunidad religiosa a su libertad religiosa.

El Tribunal señala que, más allá de las disposiciones constitucionales concretas, las comunidades religiosas deben cumplir con ciertos elementos no escritos para poder acceder al reconocimiento de su personalidad de derecho público. Así deben observar el ordenamiento jurídico, no deben transgredir derechos de terceros, así como deben actuar de conformidad a los principios de las regulaciones a las iglesias

y religiones. Si son cumplidos tales requisitos, entonces, en virtud del principio de neutralidad el Estado, debe permitírsele su ejercicio religioso.

En ese sentido, son los Estados quienes tienen la competencia para determinar si las diversas organizaciones religiosas cumplen o no con los requisitos constitucionales para obtener el reconocimiento como entidad de derecho público. Sin embargo, la norma del Estado de Bremen no cumple con los estándares de constitucionalidad, puesto que no establece con claridad los requisitos demandados e incorpora otros adicionales, dejando un claro espacio de discrecionalidad que no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y, por tanto, podría verse como una ley dictada para un caso particular, como es el de la comunidad religiosa que solicita su reconocimiento como entidad de derecho público.

Afecta igualmente la división de poderes pues, al tratarse de facultades que le fueran entregadas al Parlamento y no a la Administración (*Verwaltung*), se sobrepasan los límites de competencia del primero, interfiriendo ámbitos propios del Ejecutivo y, en definitiva, afectar de dicha forma el derecho a la libertad religiosa de los demandantes.

2 | Tribunal Constitucional de Austria

- a) Es inconstitucional la ley que establece la reestructuración del Hypo-Alpe Bank, nacionalizado por Austria el 2009, por afectar el derecho de propiedad.

Acción: Control concreto de la ley (Konkrete Normenkontrolle)

Rol Nº G 239/2015

Fecha: 28 de Julio de 2015

Descriptores: Bancos – Consolidación de entidades financieras – Derecho de propiedad – Créditos – Títulos de crédito – Nacionalización – Declaración de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional estableció que la ley por medio de la cual el Gobierno austríaco aprobó una reestructuración del nacionalizado banco Hypo-Alpe, y que se encuentra sumido en una severa crisis financiera, es inconstitucional, puesto que afecta los derechos de propiedad de los acreedores menores.

Austria se decidió a nacionalizar el banco para evitar su bancarrota, una situación a la que llegó por su enorme cantidad de créditos morosos –sobre todo en los Balcanes–, además de numerosas irregularidades financieras. Desde esa fecha, el Estado austríaco ha tenido que inyectar unos 5.500 millones de dinero público en las operaciones para salvar al banco. Ante ello, el Parlamento austríaco legisló para establecer una reestructuración del banco; sin embargo, ésta fue impugnada por los acreedores bancarios.

El Tribunal argumenta que la ley trata de forma diferenciada a los acreedores en función de la fecha de vencimiento de su deuda, algo que el Constitucional considera una violación del derecho fundamental de protección de la propiedad. En su decisión, el Tribunal ha rechazado la norma en su totalidad y ni siquiera ha establecido un plazo para que pueda ser modificada, sino que ha establecido que “ya no es aplicable”.

3 | Tribunal Constitucional de España

- a] El ejercicio del derecho de tanteo y de retracto no vulnera el derecho a la propiedad, porque no afecta a la facultad de transmitir la vivienda, sino que incide sólo sobre la de elegir del adquirente.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 1832-2006*

Fecha: 9 de Julio de 2015

Descriptor: Vivienda – Asistencia social – Actos de disposición – Derecho de propiedad – Irretroactividad de las normas – Competencia en razón de la materia – Urbanismo – Municipalidades – Retracción

El Tribunal Constitucional acoge parcialmente el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 13/2005, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para la vivienda protegida y suelo. El Tribunal rechaza, como pretendían los demandantes, que la norma autonómica vulnere el derecho a la propiedad y la prohibición constitucional de aplicar de forma retroactiva medidas que restringen derechos individuales, y, por el contrario, declara inconstitucionales varios preceptos porque modifican el nivel de autonomía de los ayuntamientos y, en consecuencia, invaden la competencia del Estado en materia de bases del régimen local.

La impugnación se dirige, por un lado, contra un grupo de preceptos que modifican la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) porque atribuyen al Gobierno de la Comunidad Autónoma mayores competencias urbanísticas y aumentan el control sobre la actividad de los municipios en este ámbito. Por otro lado, los demandantes alegan que la ley recurrida vulnera el derecho a la propiedad y el principio de irretroactividad de las normas, pues atribuyen a la Administración andaluza la posibilidad de ejercer los derechos de tanteo (adquisición de la vivienda con preferencia respecto de otros) y retracto (posibilidad de adquirir la vivienda transmitida a un tercero con incumplimiento de las condiciones ya establecidas) sobre viviendas de protección cuya adquisición se produjo antes de la entrada en vigor de la norma impugnada.

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

En relación con esta última alegación, el Tribunal rechaza la pretensión de los recurrentes. No se produce vulneración del derecho a la propiedad porque, afirma, *“el sometimiento al ejercicio del derecho de tanteo y retracto no afecta a la facultad en sí de transmitir”* la vivienda, sino que *“incide sólo sobre la de elegir del adquirente”*. Explica que cuando la Administración ejerce estos derechos de adquisición preferente, es con el objeto de evitar conductas fraudulentas (como sería el cobro de sobreprecios en la venta de una vivienda protegida); se trata, pues, de un *“mecanismo de control de la regularidad de las transmisiones por lo que el titular incumplidor está obligado a soportar los perjuicios consecuentes”*.

Además, afirma, no puede decirse que las nuevas medidas sean sorpresivas o inesperadas cuando se encuadran en un sector, el de la vivienda protegida, expuesto a una fuerte intervención pública y a cambios normativos. Ese sector, añade, es el que permitió en su momento al transmisor acceder a una vivienda en condiciones privilegiadas (mejores de las que ofrece el mercado) a cambio de un régimen de uso y disposición (más restringido que el ordinario del Derecho privado) que ya entonces era especial y estaba fuertemente intervenido.

b] No existe el derecho al insulto. La libertad de expresión no ampara manifestaciones injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se exponen e innecesarias para la exposición de las mismas.

Acción: Recurso de amparo constitucional

Rol Nº 956-2009*

Fecha: 22 de Julio de 2015

Descriptor: Injurias – Calumnias – Incitación al odio – Libertad de expresión – Libertad de opinión – Marchas y manifestaciones sociales – Dolo – Censura – Delitos contra el honor

El Tribunal Constitucional deniega el amparo a quienes fueran condenados como autores de un delito de injurias a la Corona, toda vez que una vez concluida una

* *El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.*

manifestación en protesta por la visita de los Reyes a Gerona, los recurrentes, que llevaban el rostro cubierto, irrumpieron en una concentración posterior y quemaron, una fotografía oficial de Don Juan Carlos y Doña Sofía. Éstos alegan que se habría vulnerado su libertad de expresión en relación con su libertad ideológica.

La sentencia explica que, según consolidada doctrina, la Constitución protege la libertad de expresión como *“garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre”*. Por ello, este derecho incluye la libertad de crítica *“aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”* y también la difusión de ideas que *“contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población”*. No obstante, la libertad de expresión también tiene límites. La Constitución *“no reconoce un pretendido derecho al insulto”* y, en consecuencia, la doctrina ha dejado fuera de la cobertura constitucional *“las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”*. En este sentido, señala que quemar la foto de sus Majestades *“tiene un contenido intrínsecamente injurioso y vejatorio que desborda los límites constitucionales”* de ese derecho.

El Constitucional explica, en primer lugar, que el Código Penal otorga una protección jurídica reforzada a la Corona, *“al igual que hace con otras Instituciones del Estado, para defender el propio Estado Constitucional”* y, por ello, el delito de injurias a dicha Institución no figura en el capítulo de los delitos contra el honor sino en el dedicado a los delitos cometidos contra la Constitución. Esta protección penal, sin embargo, *“no implica que el Rey, como máximo representante del Estado y símbolo de su unidad, quede excluido de la crítica, especialmente por parte de aquellos que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales del Estado, incluido el régimen monárquico”*. No obstante, precisa, en este caso, la destrucción de un retrato oficial *“posee un innegable y señalado componente simbólico”*. Su encaje en el derecho a la libertad de expresión o su calificación como acto que incita a la violencia o al odio hacia la Corona y la persona del Monarca depende, *“del contexto que integre las circunstancias del caso”*. Los hechos de marras, según el Tribunal, transmiten un sentimiento de odio hacia los Monarcas. Refuerza este argumento el hecho de que los demandantes actuaran *“de manera premeditada”* al término de una manifestación previa, convocada en señal de protesta por la visita oficial de los Reyes a la ciudad, y *“cuya legitimidad –afirma el Tribunal– no se cuestiona”*. *“La quema de la fotografía no surge de forma instantánea en el contexto de la manifestación y al hilo de la crítica sobre el modelo constitucional del Estado”* sino que, por el contrario, es *“fruto de una actividad diseñada de antemano y orientada a mostrar el mayor grado de hostilidad frente a la Institución de la Corona”*.

El Tribunal también tiene en cuenta la ausencia de *“expresión, discurso, mensaje u opinión de la que quepa inferir una censura u oposición políticamente articulada contra la Monarquía o los Reyes; lisa y llanamente actuaron con el propósito de incitar a la exclusión sirviéndose de una escenificación lúgubre y con connotaciones violentas”*. Todo ello lleva al Tribunal a afirmar que los hechos quedan *“extramuros del legítimo ejercicio del derecho”* a la libertad de expresión.

Por último, rechaza que las sentencias impugnadas vulneren el derecho a la libertad ideológica pues *“el reproche penal no se fundamenta en el posicionamiento ideológico”*.

de los recurrentes” sino que se dirige “exclusivamente, al tratamiento de incitación al odio y a la exclusión de un sector de la población mediante el acto de que fueron objeto los retratos oficiales de los Reyes”. “En el ordenamiento español –explica– no existe ninguna prohibición o limitación para constituir partidos políticos que acojan idearios de naturaleza republicana o separatista, ni para su expresión pública, como evidencia la celebración de la manifestación” celebrada justo antes de que ocurrieran los hechos sancionados. Y añade que, “aunque no consta que se produjeran incidentes de orden público, la connotación destructiva que comporta la quema de la fotografía de los Reyes es innegable y, por ello, tal acción pudo suscitar entre los presentes reacciones violentas e incompatibles con un clima social sereno y minar la confianza en las instituciones democráticas; o “avivar el sentimiento de desprecio o incluso de odio hacia los Reyes y la institución que representan” y exponerlos “a un posible riesgo de violencia”.

4 | Corte Suprema del Reino Unido

a] La suspensión del subsidio por discapacidad para un menor es una medida desproporcionada e irracional.

Acción: Recurso de Apelación

Rol N° 2015 UKSC 47

Fecha: 8 de Julio de 2015

Descriptor: Discapacidad – Subsidio – Derecho a los beneficios de seguridad social – No discriminación – Convención Europea de Derechos Humanos – Actuaciones administrativas – Salud pública – Plazo – Razonabilidad

Los demandantes son los padres de un niño fallecido, al que se le había diagnosticado fibrosis quística y distrofia muscular poco después de haber nacido. Los padres se hicieron cargo de su cuidado y recibieron un beneficio estatal denominado “Subsidio para Vida Discapacitada” (*Disability Living Allowance, DLA*). Las discapacidades del menor eran de tal envergadura que recibió los montos más altos destinados al componente de cuidado y el componente de movilidad del subsidio. El menor ingresó a un hospital de la red pública, donde se hospitalizó por casi un año. Los costos de dicha hospitalización ascendieron a 8.000 libras esterlinas.

De acuerdo a las regulaciones del subsidio DLA, los menores de 16 años dejarán de recibir el subsidio luego de 84 días de ingreso a un hospital. Si se es mayor de 16 años, este plazo se reduce a 28 días. Por esta razón, durante el período de hospitalización del menor, el Ministerio de Salud suspendió el pago del subsidio. Si bien la familia tuvo otros beneficios, tales como asignaciones para menores, recortes tributarios y apoyo en sus ingresos, la deuda hospitalaria se tradujo finalmente en un monto de 7.000 libras.

Contra tal resolución administrativa se dirigió la acción de los padres del menor, la que si bien fue acogida en una primera instancia, en el Tribunal de apelación se denegó.

La Corte Suprema del Reino Unido revierte la decisión administrativa y declara que los demandantes tienen derecho a recibir el subsidio. Los demandantes alegaron que la regla de los 84 días viola el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la no discriminación. Así la Corte indicó que el gobierno está obligado a entregar el subsidio, sin discriminación de ningún tipo. La razón se funda en que el menor se encuentra dentro de la categoría de discapacidad, criterio respecto del cual está vedado ser discriminado.

La Corte se plantea si la diferencia de trato en el retiro del subsidio está justificada o si significa un trato discriminatorio. Así, una diferencia de trato está justificada

si persigue una finalidad legítima y hay una relación proporcional entre los medios utilizados y los fines utilizados para cumplir dicha meta. En el área de los beneficios de bienestar, las cortes no intervienen con las decisiones administrativas, a no ser que haya una manifiesta irracionalidad en la medida.

En este caso concreto, la finalidad señalada por el Gobierno es que la regla de los 84 días tiene como finalidad evitar la superposición de beneficios sociales. Sin embargo, se le presentó evidencia a la Corte que las necesidades relacionadas con la discapacidad de menores en los hospitales son mucho mayores que las que cubre la seguridad social. Dado que ha habido un incentivo para que los padres se involucren más en la atención de los menores, entonces los costos de manutención se extienden más y deben cubrir también las necesidades de los padres. Este último factor no fue considerado por la autoridad administrativa al momento de suspender el subsidio.

Por lo anterior, la Corte señala que no se superponen los subsidios, tal como es la intención perseguida por la ley de 84 días, por lo que dicha medida resulta irrazonable, contraviniendo los derechos de los discapacitados.

5 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a) La expiración de los plazos para pronunciarse sobre la ejecución de una orden de detención europea no exime al órgano jurisdiccional de adoptar una decisión y no excluye, por sí misma, que se mantenga detenida a la persona buscada.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol N° C-237/15

Fecha: 16 de Julio de 2015

Descriptor: Orden de detención – Detención de personas – Ejecución de la pena – Libertad provisional – Derecho a ser juzgado en un plazo razonable – Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Derecho a la libertad personal – Derecho a la seguridad

El objetivo de la orden de detención europea, introducida por una decisión marco¹, es simplificar y acelerar los procedimientos de entrega a otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena privativa de libertad en ese Estado.

En diciembre de 2012, las autoridades británicas dictaron una orden de detención europea contra un ciudadano, en el marco de acciones penales incoadas en el Reino Unido. En enero de 2013, éste fue arrestado por las autoridades irlandesas sobre la base de dicha orden de detención europea. Indicó entonces que no consentía en ser entregado a las autoridades judiciales británicas y fue encarcelado en espera de una decisión al respecto.

La Corte Superior irlandesa no pudo iniciar finalmente el examen de la situación del detenido hasta junio de 2014, tras una serie de aplazamientos, debido especialmente a incidentes procesales. El examen de los autos prosiguió entonces hasta que, en diciembre de dicho año, el sujeto alegó que la expiración de los plazos establecidos en la Decisión marco para resolver sobre la ejecución de la orden de detención europea impedía que pudiese continuarse el procedimiento. Se consulta al Tribunal de Justicia si la inobservancia de esos plazos le permite pronunciarse aún sobre la ejecución de la orden de detención europea y si la persona en cuestión puede ser mantenida en detención a pesar de que la duración total de su período de detención haya superado esos plazos.

¹ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

El Tribunal de Justicia considera que, habida cuenta del carácter esencial que reviste la obligación de ejecutar la orden de detención europea y de la inexistencia de cualquier indicación explícita en sentido contrario en la Decisión marco, las autoridades nacionales deben seguir adelante con el procedimiento de ejecución de la orden y pronunciarse sobre la ejecución incluso una vez expirados los plazos establecidos, ya que, abandonar el procedimiento en este supuesto, podría menoscabar el objetivo de aceleración y simplificación de la cooperación judicial y favorecer prácticas dilatorias.

En cuanto al mantenimiento en detención, el Tribunal de Justicia considera que ninguna disposición de la Decisión marco establece que deba ponerse en libertad a la persona detenida tras la expiración de los plazos. Además, teniendo en cuenta que el procedimiento de ejecución de la orden de detención europea debe proseguirse tras la expiración de éstos, una obligación general e incondicional de puesta en libertad de la persona tras su expiración podría limitar la eficacia del sistema de entrega instaurado por la Decisión marco y, por lo tanto, obstaculizar la consecución de los objetivos perseguidos por ésta.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda que la Decisión marco debe interpretarse con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad, por lo que considera que una persona detenida sobre la base de una orden de detención europea en espera de ser entregada sólo podrá permanecer detenida si la duración total de su detención no es excesiva. A fin de cerciorarse de que ello no es así, la autoridad judicial de ejecución deberá efectuar un control concreto de la situación, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes para evaluar si está justificada la duración del procedimiento. También deberá tomar en consideración la pena a la que se expone la persona buscada o que se le haya impuesto, la existencia de riesgo de fuga y el hecho de que haya permanecido detenida durante un período cuya duración total supere ampliamente los plazos establecidos por la Decisión marco para adoptar la decisión sobre la ejecución de la orden.

El Tribunal recuerda que, si la autoridad judicial de ejecución pone fin a la detención de la persona buscada, le incumbirá, de conformidad con la Decisión marco, acompañar la puesta en libertad provisional de la misma, respecto a todas las medidas que considere necesarias para evitar su fuga y velar por que sigan cumpliéndose las condiciones materiales necesarias para su entrega efectiva mientras no se haya tomado ninguna decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

- b]** El abandono de un ciudadano de la UE del Estado miembro de acogida en el que reside su cónyuge extranjero, antes del inicio del procedimiento de divorcio, provoca la extinción del derecho de residencia de este último en dicho Estado.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol N° C 218/14

Fecha: 16 de Julio de 2015

Descriptor: Territorios nacionales – Cónyuges – Matrimonio – Divorcio – Expulsión de extranjeros – Residencia – Derecho a la libre circulación

Según una Directiva de la Unión², cuando un ciudadano de la UE abandona el territorio de un Estado miembro distinto del suyo (Estado miembro de acogida), los miembros de su familia nacionales de un tercer país (es decir, que no son ciudadanos de la UE) pierden su derecho a residir en dicho Estado. Por otra parte, la Directiva dispone que, en caso de divorcio, y siempre que se cumplan determinados requisitos, los miembros de la familia nacionales de países terceros mantendrán su derecho a residir en el Estado miembro de acogida cuando el matrimonio haya durado por lo menos tres años hasta que se inicie el procedimiento judicial de divorcio, al menos uno de los cuales haya transcurrido en el Estado miembro de acogida.

Tres nacionales de terceros países (un indio, un camerunés y un egipcio) contrajeron matrimonio con ciudadanas de la UE (una letona, una alemana y una lituana) y residieron con ellas en Irlanda durante más de cuatro años. En los tres casos, las esposas dejaron a sus maridos y abandonaron Irlanda, pidiendo posteriormente el divorcio en sus respectivos países (excepto la ciudadana alemana, que solicitó el divorcio en el Reino Unido). Las autoridades irlandesas consideraron que, como las tres ciudadanas de la UE ya no residían en Irlanda cuando solicitaron el divorcio, los tres maridos extranjeros ya no tenían derecho a residir en dicho país, en razón a que sus respectivas esposas dejaron de ejercer su derecho de residencia en Irlanda, con independencia de que el matrimonio haya durado por lo menos tres años y uno de los cuales haya transcurrido en Irlanda.

La Corte Superior de Irlanda, que conoce de los asuntos, consulta al Tribunal de Justicia si puede mantenerse el derecho de residencia en Irlanda de los maridos extranjeros cuando el divorcio tuvo lugar *después* de que las esposas hubieran abandonado ese país.

El Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a la Directiva, para poder disfrutar de un derecho de residencia en el Estado miembro en el que un ciudadano de la UE ejerce su derecho a la libre circulación (Estado miembro de acogida), los nacionales de

2 Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

terceros países, miembros de la familia de ese ciudadano, deben acompañar a éste o reunirse con él en dicho Estado miembro. En consecuencia, cuando un ciudadano de la UE abandona el Estado miembro de acogida y se establece en otro Estado miembro o en un tercer país, el cónyuge extranjero deja de cumplir los requisitos necesarios para disfrutar de un derecho de residencia en el Estado miembro de acogida con arreglo a dicha disposición.

Ahora bien, cuando se inicie un procedimiento de divorcio, el ciudadano de la UE debe residir en el Estado miembro de acogida hasta la fecha en que se inicie el procedimiento de divorcio; por tanto, si éste abandona el Estado miembro de acogida en el que reside su cónyuge extranjero antes de que se inicie dicho procedimiento, no podrá mantenerse el derecho de residencia de este último en dicho Estado. En los presentes asuntos, en razón a que las tres esposas, ciudadanas de la UE, abandonaron Irlanda antes de que se iniciara el procedimiento de divorcio, los maridos extranjeros perdieron en consecuencia su derecho de residencia, el cual no puede “reactivarse” con posterioridad al momento en que éstas solicitaran el divorcio tras haber abandonado Irlanda.

No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que, en ese caso, el Derecho nacional podrá proporcionar una protección más amplia a los nacionales de terceros países, de modo que éstos puedan seguir residiendo a pesar de todo en el Estado miembro de que se trate (como ocurrió, por otra parte, con los tres maridos del caso, dado que las autoridades irlandesas les concedieron una autorización temporal para que pudieran residir y trabajar en Irlanda).

6 | Corte Suprema de Estados Unidos

- a) La Corte Suprema rechaza la demanda de condenados a muerte que pretendía prohibir el uso del químico midazolam en la ejecución.

Acción: Writ of certiorari

Rol N° 14-7955 Glossip v. Gross

Fecha: 29 de Junio de 2015

Descriptores: Pena de muerte – Ejecución de la pena – Acción de amparo – Drogas – Derecho a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Los demandantes, todos sentenciados a muerte, interpusieron una acción de amparo preventivo con el objeto de prevenir que en su ejecución se utilizara el químico *midazolam*. Alegan en su acción que su uso atenta contra la Octava Enmienda constitucional (prohibición de tortura y tratos inusuales), ya que no les resta de la posibilidad de sentir dolor al momento de la ejecución.

La acción fue rechazada en instancias de la Corte del Distrito, que señaló que los demandantes no pudieron establecer que el uso de *midazolam* violara la Octava Enmienda ni tampoco indicar un mecanismo alternativo que infringiera menor dolor.

La Corte Suprema confirma la decisión de las instancias inferiores. Así, en primer lugar, declara que para que una acción de amparo preventivo sea admisible debe comprobarse por los demandantes que existan méritos suficientes que lo alegado tenga probabilidades éxito procesal. Para que una demanda fundada en la Octava Enmienda tenga éxito, se debe demostrar que el método a utilizar crea un riesgo demostrado de dolor severo y que el riesgo es substancial, si se compara con otros métodos. Asimismo señala la Corte que los demandantes han fracasado en demostrar que el riesgo de daño era sustantivo, si se compara con otros mecanismos alternativos para realizar la ejecución.

b] La Agencia de Protección Ambiental debe considerar los costos de las regulaciones ambientales.

Acción: Writ of certiorari

Rol Nº 14-46

Fecha: 29 de Junio de 2015

Descriptor: Daño ambiental – Sistema de evaluación de impacto ambiental – Acto administrativo – Autoridad administrativa – Entes reguladores – Medio ambiente

La Ley de Aire Limpio (*Clean Air Act*) faculta a la Agencia de Protección Ambiental (EPA) a regular las emisiones de partículas de aire nocivas de las plantas generadoras de energía, si determina que la regulación es “apropiada y necesaria”.

En el presente caso la EPA determinó que la regulación de las plantas generadoras de energía era necesaria, puesto que las emisiones ponen en riesgo a la salud pública y al medio ambiente, porque estaban disponibles los medios para controlar la reducción de emisiones nocivas y porque las regulaciones de la Ley no eran suficientes. La Agencia, sin embargo, se negó a hacer el cálculo de los costos cuando determinó la resolución.

Varios Estados solicitaron la revisión de la resolución de la entidad administrativa ambiental. La Corte del Distrito de D.C. resolvió a favor de la Agencia, señalando su concordancia en no considerar los costos de la decisión a regular.

La Corte Suprema revierte la decisión de la Corte del Distrito, indicando que las facultades de la Agencia sobre lo apropiado y necesario de una regulación son interpretadas de forma irracional cuando estima que son irrelevantes los costos de la regulación ambiental. Así, la Corte señala que el actuar de la Agencia es ilegal cuando no considera factores relevantes que permitan a las cortes resolver sobre la razonabilidad de su decisión regulatoria ambiental. Señala que si bien la expresión “apropiada y necesaria” pudiera resultar capciosa, debe tenerse en consideración que el estatuto legal establece el requisito de tres estudios que reflejan la necesidad de considerar los costos de una regulación. La Agencia debe entender que el término “apropiado y necesario” debe ser leído en el marco de los estudios señalados en el estatuto.

Agrega que la Agencia debe considerar los costos, incluyendo los de *compliance*, antes de decidir si una determinada regulación es necesaria y apropiada. Está dentro de las facultades de la Agencia, siempre dentro de los márgenes de la razonabilidad, determinar cómo considerar dichos costos.

c] Para condenar a un acusado por el delito de amenazas debe comprobarse su intencionalidad.

Acción: Writ of certiorari

Rol N° 13-983 *Elonis v. United States.*

Fecha: 1 de Julio de 2015

Descriptor: Tipicidad – Responsabilidad subjetiva – Delito preterintencional
– Libertad de expresión – Internet – Amenazas – Dolo

El recurrente posteó en el portal de Facebook textos de rap con contenido violento junto a fotos de su ex esposa, compañeros de trabajo y autoridades federales. A estos posteos les intercaló la leyenda que las letras eran ficción y que no tenían la intención de representar a ninguna persona, agregando que estaba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. Muchos de los que vieron los posteos en Facebook los vieron como amenazas, incluyendo su jefe, quien lo despidió por amenazar a sus compañeros de trabajo. Asimismo, su ex esposa se querelló en su contra y obtuvo protección policial. Por otra parte, el ex empleador del recurrente denunció las amenazas al FBI que comenzó a monitorear su actividad en Facebook y finalmente lo arrestó, acusándolo del delito indicado en el capítulo 18 U.S.C. §875(c), que tipifica “*cualquier comunicación que contenga cualquier amenaza, que injurie la persona de otro*”.

Durante el juicio, el requirente solicitó que se diera instrucción al jurado de que el Gobierno debe probar que sus comunicaciones tuvieron como intención ser una amenaza real. En cambio, la Corte del Distrito indicó que el jurado debe evaluar si las comunicaciones pueden ser entendidas por una persona como amenazas. Su apelación fue rechazada por la Corte del Tercer Circuito, que confirmó que §875(c) solo requiere la intención de comunicar palabras que el acusado comprenda y que una persona razonable lo entendería como una amenaza.

La Corte Suprema declara que lo resuelto por la Corte del Circuito no es suficiente para condenar aplicando la sección §875c, puesto que requerir solo negligencia para condenar por la comunicación de una amenaza es insuficiente.

En primer lugar la Corte señala que el §875c no indica si el acusado debe tener la intención que la comunicación sea una amenaza. Ninguna de las partes en el juicio ha podido demostrar que exista un requisito de probar la subjetividad del tipo penal. Luego, la regla general es que la responsabilidad subjetiva es un elemento necesario en la acusación y prueba de un delito. Así, la legislación penal es interpretada generalmente para incluir un requisito de antijuricidad, incluso donde la ley no lo establece expresamente. Esto no significa que el acusado deba saber que su conducta sea ilegal, pero al menos debe tener conciencia de que sus acciones pueden ser delictivas. Sin embargo, en la legislación federal que omite pronunciarse sobre el estado mental deben leerse en el sentido que el *mens rea* es el elemento esencial para distinguir un actuar delictivo de uno no tipificado.

La presunción sobre el dolo debe aplicarse para todas las legislaciones penales que tipifican los delitos. En el contexto de la norma impugnada, ello implica que se deba probar que la comunicación transmitida contenga una amenaza. Y así, dado que la amenaza es el elemento definitivo que distingue una acción delictiva de una que no lo es, la intencionalidad debe aplicarse al hecho de que la comunicación contenga una amenaza. En el caso concreto, la condena del requirente se basó en el estándar de que una persona razonable reaccionaría ante sus comunicados. Un estándar propio de la legislación civil, pero incompatible con el estándar de la legislación penal.

7 | Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

- a] Corresponde a la Corte atender las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

Acción: Apelación extraordinaria

Rol N° CIV 34570/2012/1/RH 1

Fecha: 6 de Agosto de 2015

Descriptores: Menores de edad – Filiación – Derecho al nombre – Partida de nacimiento – Derecho a la rectificación – Registro civil – Igualdad ante la ley – Discriminación por sexo – Sentencia – Retroactividad de la ley – Derecho a la identidad – Derogación de la ley

Los padres de un menor solicitaron se les autorizara a inscribir a su futuro hijo matrimonial con el apellido de la madre seguido del correspondiente al padre, para lo que piden que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4° y 5° de la Ley 18.248, por cuanto lesiona el derecho a la igualdad ante la ley entre integrantes del matrimonio y colisiona con el principio de la no discriminación en razón del sexo. Frente a la dilación del proceso y ante el nacimiento del menor, éste fue inscripto de conformidad con la citada, esto es, con el apellido del padre seguido del de la madre, sin perjuicio de continuar con el juicio a fin de obtener una rectificación de la partida de nacimiento.

Expresa la Corte que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.

En el caso, encontrándose la causa pendiente, entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, norma esta última que derogó, entre muchas otras, la Ley 18.248. En este sentido y a la luz de la doctrina según la cual corresponde atender a las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio, la Corte concluye que deviene inoficioso que se pronuncie sobre los agravios vinculados con la constitucionalidad de la mencionada ley, cuya vigencia ha fenecido por imperativo legal, pues no se advierte interés económico o jurídico actual que justifique un pronunciamiento sobre el punto, al haber desaparecido uno de los requisitos que condicionan la jurisdicción del Tribunal³.

3 La pretensión de los demandantes se encuentra hoy zanjada por el artículo 64 del Código Civil y

Dada la particular situación que se presentó en autos, no cabe pensar que la inscripción del menor ante el registro pertinente, según las pautas establecidas por la norma hoy derogada, configure una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de la irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones. En efecto, precisa, las constancias de autos dan cuenta de que dicha inscripción obedeció a motivos de orden público, fuerza mayor y ajenos a la voluntad de los demandantes que siempre mantuvieron vigente su pretensión.

A la luz de lo señalado y a fin de evitar que puedan suscitarse ulteriores inconvenientes que dilaten el conflicto más allá de lo razonable y que repercutan en desmedro de los derechos del menor, en particular de su derecho a la identidad, corresponde a la Corte Suprema, en su carácter de órgano supremo, disponer que el recurrente proceda a rectificar la actual inscripción del niño en el sentido pretendido por los actores, lo cual se encuentra respaldado en el art. 64 del citado Código Civil y Comercial de la Nación.

Comercial de la Nación, conforme al cual el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

8 | Corte Constitucional de Colombia

a] La garantía de la visita familiar constituye un derecho fundamental de las personas privadas de libertad.

Acción: Acción de tutela

Rol N° T-378/15

Fecha: 23 de Junio de 2015

Descriptor: Principio de igualdad – Protección integral de la familia – Régimen de visitas – Cárceles – Resocialización – Derecho a la intimidad – Derechos reproductivos – Cónyuges

El accionante, privado de libertad en un Complejo Carcelario y Penitenciario, eleva petición al Director General de ese establecimiento, a fin de permitir a los reclusos que tienen a sus parejas privadas de libertad en esa misma cárcel, acceder a 4 horas de visita al mes, correspondiendo una hora a la visita conyugal y 3 horas de visita familiar en el patio de visitas. Sin embargo, la solicitud fue denegada por la autoridad, señalando que los reclusos del recinto cuentan con visita conyugal y no familiar. Ante la negativa, el afectado acciona de tutela por considerar que, en el estado actual de las cosas y la respuesta desfavorable a tal situación, se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a las visitas de las personas privadas de libertad.

Lo primero a observar es el distingo existente entre las visitas familiares y las visitas íntimas o conyugales, diferencia que sólo realiza el Reglamento del régimen interno del Complejo Carcelario y Penitenciario accionado, el cual indica que los internos pueden gozar de ambas visitas, una cada quince días, correspondiendo la periodicidad de la visita íntima de una vez al mes y por una hora. Pero en ningún caso se pueden presentar los dos tipos de visita de forma simultánea. Sin embargo, la normativa recién referida, al igual que el Código Penitenciario y Carcelario, no regula los casos de cónyuges o compañeros permanentes del interno que igualmente se encuentran privados de libertad.

Bajo esta situación, la Corte decide tutelar los derechos a la igualdad, a la protección de la familia y a la intimidad, considerando que:

- 1) La respuesta otorgada a la petición del recluso por parte de la autoridad del Complejo Carcelario y Penitenciario accionado, vulnera el derecho a la igualdad de los internos que tienen a su cónyuge o compañera permanente en otro centro de reclusión, o incluso, en otra sección del mismo centro –como ocurre en este caso–. No existe justificación alguna para este tratamiento desigual de internos en dichas circunstancias.

- 2) Como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de la visita familiar constituye un derecho fundamental de las personas privadas de libertad, que actúa en directa relación con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a los derechos sexuales y reproductivos.
- 3) El permitir la visita familiar a los internos contribuye tanto a su resocialización como a la disciplina al interior de las cárceles, y a la posibilidad de evitar que vuelvan a delinquir luego de reintegrarse al mundo exterior.
- 4) Sin perjuicio de lo anterior, la Corte señala que, si bien el derecho a la unidad familiar de los internos no se suspende, sí se encuentra limitado. Por ende, para ejercer su derecho a la visita familiar se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - i. La visita familiar entre internos sólo se permite entre cónyuges o compañeros permanentes, o personas en primer grado de consanguinidad o afinidad.
 - ii. La visita familiar debe solicitarse de forma expresa ante el Director del Complejo Carcelario por ambos cónyuges o compañeros permanentes.
 - iii. En ningún caso se autoriza visita familiar e íntima en forma simultánea para el mismo interno. En este sentido, la Corte no puede acceder a la solicitud del accionante de reconocerle 4 horas de visita una vez al mes, divididas en una hora de visita conyugal y 3 horas de visita familiar en el patio del recinto.
 - iv. El Director del Complejo Carcelario debe poner todos los medios al alcance de los internos –que sean cónyuges o compañeros permanentes– para que puedan gozar de su derecho a la visita familiar.
 - v. Las condiciones de lugar, turno y horario de la visita familiar serán las correspondientes a las visitas generales reguladas en el Reglamento de régimen interno del recinto accionado.
- 5) Por lo anterior, la Corte permite al accionante la posibilidad de recibir visitas de su cónyuge o compañero permanente también privado de libertad, cada 15 días, correspondiendo una quincena a la visita familiar y la otra a la visita íntima.

- b] Sentencias de única instancia deben consultarse ante el tribunal superior jerárquico en caso de que resultasen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.**

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol N° C-424/15

Fecha: 8 de Julio de 2015

Descriptores: Acciones laborales – Procedimiento laboral – Tribunales de instancia única – Sentencia – Tribunal superior – Principio de proporcionalidad – Igualdad ante la ley – Cuantía

La Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de la norma que excluye del grado de consulta las sentencias de única instancia totalmente desfavorables a las pretensiones –de mínima cuantía– de los trabajadores sometidos a la jurisdicción a ordinaria laboral.

Al respecto resuelve que dicha disposición configura un trato legal diferenciado no justificado hacia los derechos de los trabajadores y una disminución de las garantías de derechos mínimos e irrenunciables propios de toda relación de trabajo, considerando que:

- 1) En aplicación de un juicio estricto de igualdad, si bien esta medida diferenciada establecida en el Código Procesal del Trabajo, en cuanto a sus fines, es legítima e importante –promueve la descongestión de la jurisdicción ordinaria–, e idónea para ello, es del caso que esta limitación representa un *“sacrificio desproporcionado de la parte más débil de la relación”*, en circunstancias que las garantías laborales en juego no son susceptibles de tratos diferenciados según el valor pecuniario que representan.
- 2) El régimen laboral es de carácter esencialmente tuitivo, sustancial y procesal, que reconoce la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación: el trabajador. En este sentido, la protección constitucional de los derechos mínimos e irrenunciables es extrema.
- 3) Por lo tanto, la Corte resuelve la constitucionalidad condicionada de la expresión demandada, en tanto las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus demandas laborales en procesos de única instancia sean remitidas también al superior funcional del juez que profirió la sentencia, a fin de proceder a la consulta.

- c] En caso de convivencia simultánea, los beneficios de una pensión de sobrevivencia e invalidez alcanza por igual tanto al cónyuge miembro de la Fuerza Pública, como al conviviente.**

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol Nº C-456/15

Fecha: 22 de Julio de 2015

Descriptores: Igualdad ante la ley – Derecho a la protección integral de la familia – Pensión de viudez – Pensión por invalidez – Asignaciones familiares – Cónyuges – Matrimonio – Uniones de hecho – Seguridad social – Funcionarios públicos – Fuerzas armadas

La Corte declara la constitucionalidad condicionada de la norma que establece que, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, el único beneficiario de la pensión de sobrevivencia e invalidez y de la asignación de retiro será el cónyuge del causante miembro de la Fuerza Pública, excluyendo al conviviente o compañero permanente en unión de hecho.

Al efecto, la Corte considera que la Constitución reconoce expresamente la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales para los miembros de la Fuerza Pública, diferente del régimen general de seguridad social, siempre que se encamine a garantizar los derechos de este sector atendidas las particularidades de sus labores y los fines del Estado que constitucionalmente están llamados a realizar. Sin embargo, también la Constitución prohíbe cualquier regulación que realice diferencias en razón de la naturaleza del vínculo familiar, independiente de si se trata de un régimen especial o general. Porque, en efecto, si bien se reconoce que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones diferentes, en las que el legislador cuenta con cierto margen de configuración de su especificidad, ello no significa que para dicha labor deba emplearse un criterio como el referido.

Por lo tanto, el precepto acusado desconoce los derechos a la igualdad y el deber de protección de la familia, porque introduce una diferencia de trato prohibida por la Constitución, basado exclusivamente en la naturaleza del vínculo familiar. En este sentido, se declara la constitucionalidad condicionada de la norma, haciendo extensivo el beneficio a los/las compañeros(as) permanente(s), con los que haya convivido el causante durante los cinco años anteriores a su muerte.

- d] El bloque de constitucionalidad permite actualizar la comprensión del lenguaje empleado en las leyes a estándares sociales vigentes, preservando a su vez los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol N° C-458/15

Fecha: 22 de Julio de 2015

Descriptores: Discapacidad – Bloque de constitucionalidad – Protección de personas – No discriminación – Lenguaje técnico – Interpretación de la ley

La Corte analizó varias expresiones de diferentes leyes vigentes, a fin de determinar si contienen una carga discriminatoria hacia las personas, en particular a quienes enfrentan una situación de discapacidad o de capacidad excepcional, y, en caso afirmativo, condicionar su constitucionalidad a una comprensión acorde a la normativa internacional vigente, que no tiene cargas peyorativas para los sujetos que el ordenamiento pretende proteger.

La relevancia de analizar el lenguaje técnico radica en determinar si los vocablos empleados pueden tener implicancias inconstitucionales, porque si se entiende y utiliza con fines discriminatorios, podría ciertamente afectar la Constitución. Además, es necesario que este lenguaje se contextualice en el tiempo, porque es esto lo que determina las categorías socialmente aceptadas en un momento determinado; situación dinámica que debe, por tanto, actualizarse a través del trámite legislativo. Uno de estos elementos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, preservando a su vez los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional.

9 | Tribunal Constitucional del Perú

- a) Los jueces están obligados a resguardar los derechos de los adultos mayores mediante una efectiva tutela jurisdiccional en los procesos judiciales en materia previsional.

Acción: Recurso de agravio constitucional

Rol Nº 02214-2014-PA/TC

Fecha: 7 de Mayo de 2015

Descriptores: Proceso – Adulto mayor – Previsión social – Aportes previsionales – Capitalización de intereses – Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – Responsabilidad – Precedente – Doctrina – Principio de celeridad

El Tribunal Constitucional, al acoger un recurso de agravio constitucional, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la obligación de todos los órganos jurisdiccionales de otorgar, bajo responsabilidad, mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de los adultos mayores, *“cuanto mayor sea la edad de dichas personas”*. Asimismo, también dispuso que el interés legal en materia previsional no sea capitalizable.

En este caso, el Tribunal Constitucional verificó que el demandante era una persona de 99 años de edad y que, desde la presentación de su demanda de amparo hasta la actualidad, habían transcurrido doce años en total, y que de ellos diez, en la etapa de ejecución de una sentencia favorable.

En el caso de marras, ordenó al respectivo juez de ejecución que resuelva y se asegure que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todo lo adeudado en materia previsional, incluidos los respectivos intereses, en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad.

10 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a) En aquellos casos en que el padre o madre estén imposibilitados para proceder con la inscripción de nacimiento del hijo en el Registro Civil, el legislador prevé la inscripción con autorización judicial.

Acción: Revisión de amparo

Rol N° TC/0196/15

Fecha: 27 de Julio de 2015

Descriptor: Registro civil – Partida de nacimiento – Menores de edad – Cédula de identidad – Derecho al nombre – Nacionalidad – Filiación – Inadmisibilidad – Autorización judicial

Se acciona en contra de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que acogió la acción de amparo promovida por un ciudadano dominicano. Dicha decisión se enmarca en el conflicto originado a partir de la negativa del Oficial del Estado Civil a inscribir la declaración tardía de nacimiento requerida por el accionante de amparo, en relación con un niño cuya paternidad se atribuía, sin acompañar la cédula de identidad y electoral de la madre, de la cual no se sabía origen ni paradero. Es entonces que el afectado recurre de amparo ante la Sala Civil indicada, la cual declaró contraria a la Constitución la negativa del Oficial Civil, ordenando la inmediata inscripción del menor en el registro de nacimiento. Dicha sentencia fue recurrida de casación por la Junta Central Electoral para ante la Suprema Corte de Justicia que, sin embargo, declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo el presente caso ante este Tribunal Constitucional.

Primero, este Tribunal considera que el juez de amparo actuó erróneamente al decidir, por esa vía, cuestiones que requieren determinar tanto la procedencia de la declaración tardía de nacimiento, como la filiación e identificación de la persona que reclama la paternidad del niño y de la madre cuyo origen, identificación y paradero se desconoce. Lo correcto era declarar la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial: el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones ordinarias. En ese sentido, considera la siguiente normativa:

- 1) La Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral dictó una resolución estableciendo el procedimiento para las declaraciones tardías de nacimiento, el cual señala expresamente como un requisito para la inscripción la cédula de los padres del menor.
- 2) La Ley N° 136-03 contempla el derecho al nombre y a la nacionalidad, estableciendo que los niños y niñas deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. Para estos efectos el médico o

personal de salud que atienda el nacimiento deberá entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados. El Estado es garante de la identificación del menor y del establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre, de forma obligatoria y oportuna.

Atendido lo anterior, se revoca la sentencia impugnada, pronunciándose que el legislador sí ha determinado la vía que debe ejercerse en aquellos casos en que se verifique alguna dificultad o requiera un procedimiento especial para el proceso de inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Se trata de una autorización judicial emitida por el Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes, cuya inscripción la gestiona el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

